

En la Ciudad de México, siendo las 10:30 horas del 18 de febrero de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 8° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Liliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se discuta el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

**TERCERO.-** Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por el Órgano Interno de Control, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

0912100006816

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Transparencia que guarda relación con la solicitud de acceso con número de folio:

0912100091515

**QUINTO.-** Asuntos Generales

#### **ACUERDOS**

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los miembros del Comité. En tal virtud, se declaró válldamente instaurada la Sesión.

**SEGUNDO.**- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado.

1 de 13





TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por el Órgano Interno de Control, en respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio:

#### 0912100006816

Con fecha **26 de enero de 2016**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Auditoria Informática, aplicada al Instituto Federal de Telecomunicaciones."

La solicitud fue turnada para su atención al Órgano Interno de Control; consecuentemente, el Director de Responsabilidades y Quejas en suplencia por ausencia del Titular de dicho Órgano, mediante oficio IFT/300/CI/124/2016 de fecha 9 de febrero del año en curso, manifestó:

De lo anterior, le comunico que la Directora de Auditoría en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Auditoría (DGA), informó que derivado de la búsqueda de la información tanto en los archivos de trámite como de concentración de esa Dirección General, se identificó que desde la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) el 11 de septiembre de 2013, únicamente se ha practicado la auditoría A-02-2015 denominada "Sistemas Informáticos" durante el tercer trimestre del ejercicio 2015 a la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (DGTIC) de la Unidad de Administración del Instituto, asimismo se señala que a la fecha se encuentran en proceso de solventación, 2 (Dos) observaciones determinadas en la citada auditoría.

Al respecto, se indica que la totalidad de la documentación que contiene el expediente de la auditoría, consistente en 674 fojas deberá ser considerada como reservada por un periodo de 3 años, toda vez que con fecha 10 de julio de 2015 se clasificó de conformidad con lo señalado en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Ley General)

Ahora bien, en primer término es importante señalar que es a considerar que es de interés público la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, en ese sentido, la fiscalización al gasto público federal se vuelve un mecanismo fundamental para examinar, verificar y evaluar las loperaciones que realice el sector público; la fiscalización tiene un impacto positivo en la confianza de la sociedad puesto que hace que los

M



responsables de la gestión de los recursos públicos los ejerzan con economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad, en consecuencia la auditoría pública tiene un papel crucial en la detección de actos de corrupción, así como en la observancia de las normas de control y ejercicio de recursos por parte de los servidores públicos. Así pues, es el caso, que se desprenda como resultado de la auditoría, probables y/o presuntas infracciones, irregularidades e ilícitos, que conlleven el inicio de un procedimiento de tipo penal, civil y/o administrativo, por la instancia competente y ante la denuncia que se realice para tales efectos, siendo así parte del interés público de la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, en ese sentido la Ley General establece en su artículo 113, fracción VI como información reservada, aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación y auditoría.

Respecto del interés público conviene citar lo siguiente tesis jurisprudencial:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. <u>Deberá estar sujeto a un</u> sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Época: Novena Época Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007 Materia(s): Administrativa

Tesis: 1.80.A.131 A Página: 3345

at



Ahora bien, aunado a lo anterior se debe de tomar como referencia las "Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización" emitidas de manera conjunta por la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Función Pública, es importante aclarar que las etapas aenerales de la auditoría son: a) planeación, b) ejecución, c) informe de resultados y d) seguimiento de observaciones.

Considerando lo antérior, si bien es cierto que la planeación, ejecución e informe de resultados de la auditoría que nos ocupa, se realizaron del 10 de julio al 25 de septiembre de 2015, también lo es que a la fecha se encuentra en proceso la etapa de seguimiento de observaciones, (etapa en que la DGA verifica que el área auditada, en su caso atienda y solvente las recomendaciones contenidas en las observaciones) por lo aue la DGA a la fecha se encuentra realizando actividades de verificación y auditoría; en consecuencia su difusión podría obstruir la verificación al cumplimiento de las leyes, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, fracción VI de la Ley General.

En ese orden de ideas, es importante señalar que el dar a conocer la auditoría, cuando aún se encuentra en proceso la etapa de seguimiento de observaciones podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, ya que de darse a conocer la información, el solicitante podría realizar actos tendientes a entorpecer éstas actividades; así también podría provocar conflictos de intereses e inclusive extorsiones o amenazas para desvirtuar los resultados finales entre los auditados, auditores y/o terceros involucrados; además se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la DGA en ejercicio de sus atribuciones.

Adicionalmente, al entregar información ante cualquier solicitud se podrían generar sesgos en la auditoría y el seguimiento de observaciones ante la óptica y/o visión del interesado, ya que como se señaló en el párrafo anterior el hecho de divulgar información contenida en el expediente de la auditoría y el seguimiento de observaciones cuando ésta no ha sido concluyente, ocasiona un serio perjuicio a las actividades de verificación y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes y hacia la credibilidad de este OIC así como del propio Instituto, considerando que en la etapa de seguimiento de observaciones podrían determinarse en su caso, la existencia de irregularidades, así como el nombre o nombres de los presuntos responsables y cargo que ostentan, al igual que los daños que se pudieran generar al patrimonio del Instituto, o bien, al Erario Público y que dichas irregularidades pueden ser de índole penal, civil y/o administrativo, por lo que requieren que su trato sea con sigilo y que la misma Ley Federal los considera como reservados.





Es importante mencionar que el expediente integra datos personales concernientes a personas identificadas e identificables, como son los relativos a credenciales que muestran las características físicas de sus presentantes, direcciones personales, RFC, estado civil, edad, sexo, ciudad de origen, lo cual en caso de divulgación, puede originar su identificación y por tanto causar discriminación, invasión a la intimidad, extorción (sic) y actos de violencia contra los auditados, auditores y/o terceros involucrados con las actividades de verificación y auditoría al cumplimiento de las leyes.

Así también, el expediente de la auditoría inteara información relativa a las actividades de verificación y auditoría realizadas a los rubros del desarrollo de sistemas y seguridad informática institucional que pueden verse vulneradas con su difusión, considerando que al otorgar el acceso a la información que fue proporcionada por el área auditada (DGTIC) a la DGA para su verificación de los sistemas del Instituto, se pone en riesgo de pérdida, sustracción o acceso no autorizado a la misma; en relación a la información de la seguridad informática institucional se puede ver violentada con su publicidad, ya que se identifica la estrategia informática a seguir en casos de contingencia, así como también las medidas y controles preventivos en aquellos casos donde existen debilidades informáticas, por lo que existe un alto riesgo de que su difusión provoque amenazas y ataques cibernéticos, como lo es el conocer el sistema operativo de un servidor es posible generar ataques específicos, apoyándose en los conocimientos de huecos de seguridad (bugs) del sistema operativo; ahora bien los firewalls son programas críticos para la seguridad de la red. Cualquier individuo que tenga acceso a la información referente a la versión o configuración del firewall, tiene elementos suficientes para producir un ataque a la red del Instituto, ocasionándole a éste un posible daño y/o perjuicio.

Por lo anterior, se concluye que el interés de una persona sobre la información de mérito, no es determinante para que se resuelva sobre su publicidad, sino que debe tomarse en cuenta, además, el daño que podría causarse a las partes involucradas dentro del proceso de seguimiento de observaciones que aún no ha sido concluido y el posible perjuicio al propio Instituto.

De acuerdo (sic) lo manifestado y una vez fundada y motivada la razonabilidad de la clasificación como reservado el expediente de la auditoria A-02-2015, se solicita al Comité de Transparencia de este Instituto, confirmar la clasificación como reservado el expediente de la auditoria citada por un periodo de 3 años, mismo que se encuentra vigente desde el 10 de julio de 2015.







Finalmente, y en relación a la modalidad de "Consulta Directa" indicada por el solicitante para la entrega de la información, se comunica que de conformidad con el numeral Tercero de los "Lineamientos Generales para el Acceso a Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa" que señala lo siguiente:

"El acceso a información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, no procederá en la modalidad de consulta directa, debido a la imposibilidad que se presenta para que las dependencias y entidades otorguen acceso de manera integra al documento solicitado"

Luego entonces, y dado que se actualiza el supuesto anterior, no es posible otorgar al solicitante, el expediente de la auditoría bajo la modalidad de consulta directa, por tratarse de un expediente clasificado como reservado en su totalidad.

Con base en lo expuesto por el Órgano Interno de Control, este Comité resuelve en los siguientes términos:

 Con relación a la manifestación efectuada con respecto a los datos personales, este Órgano Colegiado decide modificar la motivación de la clasificación del expediente de la auditoría A-02-2015, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 primer párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP, en relación con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo, fracciones II, VII y XVII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos); toda vez que, si bien es cierto, dentro de dicho instrumento obran datos personales como lo son: las características físicas de un individuo, su ciudad de origen, el domicilio particular, el estado civil, la edad y el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) información que, de difundirse, puede hacer identificables a los individuos; también lo es que la motivación utilizada por dicha Área en atención a *que en caso de divulgarse* pueda traer consigo, extorsión y actos de violencia contra los auditados, auditores y/o terceros involucrados, no se consideran como supuestos normativos relacionados con la confidencialidad de la información.

Suponiendo sin conceder que, en la especie, se consolidara la hipótesis de que la divulgación de los datos personales anteriormente referidos, genere actos como extorsión y actos de violencia contra los auditados, auditores y/o terceros involucrados, este hecho, no encuadraría en los supuestos de clasificación de información con carácter de confidencial, sino en su caso, como de carácter

to 13

M



reservado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción V de la LGTAIP que señala como información reservada aquélla que *podría poner* en riesgo la vida, salud o seguridad de las personas. En este tenor, se debiera proceder a efectuar la prueba del daño en términos de los numerales 103 y 104 de la Ley General de referència.

A mayor abundamiento, si se consideran esos datos como reservados, se estaría acreditando que su excepción correspondería a un plazo de tiempo determinado; es decir, en algún momento dicha información tendría carácter público.

Es así, que este Comité considera que la naturaleza de los datos personales a que hace referencia la actuación, es confidencial y, en términos de la normatividad en la materia, el hecho de protegerlos en su calidad de datos personales resulta suficiente para evitar su divulgación y como consecuencia de lo anterior las personas a las que se hace referencia en dicho acto no sean identificables en momento alguno, pues, tal como lo refiere el artículo 37 del Reglamento de la LFTAIPG, la información de carácter confidencial carece de plazo de vencimiento y tiene ese carácter de manera indefinida.

En este sentido, dicha información se clasifica como **confidencial** a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP, en relación con el numeral 37 del Reglamento de la LFTAIPG.

• Se confirma la reserva del expediente relativo a la auditoría A-02-2015 por un período de 3 años, toda vez que está siendo analizado por el Órgano Interno de Control con la finalidad de llevar a cabo actividades de verificación y auditoría referentes al cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas. Lo anterior obedece a que dicho expediente contiene dos observaciones determinadas en la citada auditoría que a la fecha se encuentran en proceso de seguimiento, lo que pudiera concluir en probables y/o presuntas infracciones, irregularidades e ilícitos, que conlleven el inicio de un procedimiento de tipo penal, civil y/o administrativo, por la instancia competente y ante la denuncia que se realice para tales efectos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos.







En este tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, cuando aún se encuentra en proceso la etapa de seguimiento de observaciones, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- Que el solicitante realice actos tendientes a entorpecer las actividades de verificación y auditoría efectuadas por el Órgano Interno de Control;
- (ii) Que se provoquen conflictos de intereses e inclusive extorsiones o amenazas para desvirtuar los resultados finales entre los auditados, auditores y/o terceros involucrados;
- (iii) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la Dirección General de Auditoría en ejercicio de sus funciones.

En este orden de ideas, se acredita que su divulgación supera el interés público general, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

- Ahora bien, en lo relativo a la parte del oficio IFT/300/CI/124/2016 que señala:
  - "(...) Así también, el expediente de la auditoria integra información relativa a las actividades de verificación y auditoría realizadas a los rubros del desarrollo de sistemas y seguridad informática institucional que pueden verse vulneradas con su difusión, considerando que al otorgar el acceso a la información que fue proporcionada por el área auditada (DGTIC) a la DGA para su verificación de los sistemas del Instituto, se pone en riesgo de pérdida, sustracción o acceso no autorizado a la misma; en relación a la información de la seguridad informática institucional se puede ver violentada con su publicidad, ya que se identifica la estrategia informática a seguir en casos de contingencia, así como también las medidas y controles preventivos en aquellos casos donde existen debilidades informáticas, por lo que existe un alto riesgo de que su difusión provoque amenazas y ataques cibernéticos, como lo es el conocer el sistema operativo de un servidor es posible generar ataques específicos, apoyandose en los conocimientos de huecos de seguridad (bugs) del sistema operativo; ahora bien los firewalls son programas críticos para la seguridad de la red. Cualquier individuo que tenga acceso a la información referente a la versión o configuración del firewall, tiene elementos suficientes para producir un ataque a la red del Instituto, ocasionándole a éste un posible daño y/o perjuicio.

(...)"







En virtud de lo expuesto, si bien este Órgano Colegiado está de acuerdo con el daño que podría producir la divulgación de la información referente al desarrollo de sistemas y seguridad informática de este Instituto, misma que fue proporcionada por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación para la verificación de los sistemas del Instituto, este Comité, considera que el fundamento de clasificación invocado por el Órgano Interno de Control debe modificarse, toda vez que el supuesto normativo que le corresponde se encuentra situado en la fracción VII del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos, es decir, aquélla que tiene carácter reservado por tratarse de actividades de prevención o persecución de los delitos, toda vez que su divulgación podría dejar al descubierto las vulnerabilidades de los sistemas de seguridad informática de este Instituto y como consecuencia provocar amenazas y ataques cibernéticos que pondrían en riesgo la información institucional.

Lo anterior es así, toda vez que el expediente de mérito, adicional a la información mencionada en los párrafos que anteceden, contiene información referente al desarrollo de sistemas y seguridad informática de este Instituto.

De esta manera, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (i) Poner en riesgo de pérdida, sustracción o acceso no autorizado a la misma;
- (ii) Con relación a la información de la seguridad informática institucional puede ser violentada con su publicidad, ya que se identifica la estrategia informática a seguir en casos de contingencia, así como también las medidas y controles preventivos en aquellos casos donde existen debilidades informáticas, por lo que existe un alto riesgo de que su difusión provoque amenazas y ataques cibernéticos, como lo es el conocer el sistema operativo de un servidor, ya que es posible generar ataques específicos, apoyándose en los conocimientos de huecos de seguridad (bugs) del sistema operativo. Cabe señalar que los firewalls son programas críticos para la seguridad de la red;







(iii) Cualquier individuo que tenga acceso a la información referente a la versión o configuración del firewall, tiene elementos suficientes para producir un ataque a la red del Instituto, ocasionándole a éste un posible daño y/o perjuicio.

Con respecto al período de reserva, este Comité, en atención a la naturaleza de la información, determina que dicha clasificación debe ser **por 5 años**.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

**CUARTO.-** Discusión y, en su caso, confirmación del contenido de la versión pública presentada por la Unidad de Transparencia que guarda relación con la solicitud de acceso con número de folio:

#### 0912100091515

Con fecha 10 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Que mediante el presente escrito, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, fracción IV, 41, 42, 44 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito sea expedida a costa del suscrito, copia certificada de todas las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo de la presentación de la Solicitud de Acceso a la Información número de folio 0912100043115, incluyendo el recurso de revisión número de folio 2015004885, la resolución del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones que recayó a dicho recurso de revisión, así como del cumplimiento emitido a la resolución del recurso de revisión.

Se considera que no existe inconveniente para lo anterior, en tanto que el suscrito participó en el expediente que se formó con motivo de la presentación de la Solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio 0912100043115.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 2/09, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Øatos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

A

. p()



\*Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante ellja que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1o de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a <u>diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la</u> Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Por lo expuesto y fundado, a esa **H. Autoridad**, atentamente solicito se sirva

**ÚNICO.-** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, mediante el cual solicito, previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de las constancias que se señalan en el cuerpo del presente escrito (sic)."

Posteriormente, la Unidad de Transparencia mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/132/2016 de fecha 25 de enero del presente año puso a disposición del solicitante la información, previo pago correspondiente.

Una vez efectuado el pago, se elaboró la versión pública del expediente de la solicitud de información con número de folio 0912100043115, a fin de que este Órgano Colegiado emitiera la resolución conducente con respecto a la clasificación para su entrega.

De esta manera, el Director de Acceso a la Información, Obligaciones de Transparencia y Archivo, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/340/2016 de fecha 16 de febrero del año en curso, manifestó:

En razón de lo anterior, el 25 de enero del 2016 se puso a disposición del solicitante la información, previo pago correspondiente, en la respuesta se le hizo la precisión que en el expediente existen datos personales como tal era indispensable acreditar la titularidad de los mismos o en su caso señalar si requería versión pública del documento.

+



Baio ese contexto, el pasado 29 de enero del año en curso, mediante correo electrónico manifestó que requería copia certificada de la versión pública de la información descrita en su solicitud de información. El 2 de febrero del presente año se le envío el recibo de pago y con fecha 5 de febrero del citado año respondió vía correo electrónico y adjuntó archivo digital el recibo de pago con sello de la Institución Bancaria, en el cual señala que realizó la erogación respectiva.

Por tal motivo se remite copia certificada de la versión pública del expediente de la solicitud de información con número de folio 0912100043115, en el cual se eliminan datos personales como son el nombre del solicitante y dirección de correos electrónicos, dicha información se considera confidencial toda vez que son concernientes a una persona identificada o identificable y que únicamente compete su acceso a ella a los titulares de la misma o sus representantes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Tercero Transitorio de la Lev General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De iaual forma se elimina el nombre de las personas aue están autorizados para recibir notificaciones de conformidad con la fracción II del cardinal 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo; y Trigésimo Segundo de los Lineamientos; es decir, refiere a datos personales tales como: nombres de personas físicas autorizadas por el solicitante; toda vez que puede hacer identificables a las personas, información que de difundirse, puede poner en riesgo a los individuos pues se pueden interrelacionar los datos particulares de éstos y hacerlos identificables.

De esta forma se remite la citada versión pública con la finalidad de poner a consideración de ese Comité de Transparencia su aprobación o en su caso modificación respectiva, en términos de lo-que se establece en el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo expuesto, este Comité modifica la motivación de la clasificación referente al expediente de la solicitud de acceso con número de folio 0912100043115, toda vez que, si bien es cierto, dentro de dicho instrumento obran datos personales que pueden hacer identificables a los individuos como lo son: el nombre del solicitante, nombres de personas físicas autorizadas por el solicitante y dirección de correos electrónicos: también lo es que el extremo planteado en la motivación utilizada por el Área en atención a que la *divulgación de estos datos puede poner en riesgo* atos individuos pues se pueden interrelacionar los datos de los particulares, este



argumento no encuadra dentro del supuesto normativo relacionado con la confidencialidad de la información; sino que, sería un elemento de daño que sería considerado como información reservada en términos del artículo 113, fracción V de la LGTAIP.

Para este Órgano Colegiado, el alcance de la clasificación como dato personal, no implica necesariamente poner en riesgo a una persona, sino que, con el simple hecho de hacerla identificable es suficiente para que sea considerada como confidencial.

En este sentido, dicha información se clasifica con ese carácter a efecto de garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y/o acceso no autorizado.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP, en relación con el numeral 37 del Reglamento de la LFTAIPG.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO PRESIDENTA

MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ

LUCIÓ MARIO RENDÓN ORTIZ DIRECTOR GENERAL ADJUNTO (ASESOR DE PRESIDENCIA) MIEMBRO DEL COMITÉ



				•
	,			
			:	
		0		
·				